

La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada. La producción no podrá ser exportada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio.

Segunda.—Los buceadores que trabajen en esta concesión no excederán de dos por cada uno de los solicitantes.

Deberán estar en posesión del carnet de buceador, visado por la autoridad de Marina, y todos los tripulantes asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo para los buceadores.

Tercera.—El buque o buques que se empleen han de ser abanderados en España, como asimismo la dotación será española.

Cuando estén trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

Cuarta.—La concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna:

- Si en el plazo de seis meses no empezara su explotación.
- Por causa de utilidad pública o incumplimiento de las normas establecidas en la base primera de esta Orden.
- Si se temiera el agotamiento de los criaderos o estos fueran explotados de una manera exhaustiva.

Quinta.—Los concesionarios quedan obligados a rendir a esta Dirección General de Pesca e Instituto Español de Oceanografía:

- Mensualmente, los datos estadísticos del coral extraído.
- Anualmente, una Memoria de los trabajos efectuados, métodos empleados y resultados obtenidos. Indicarán la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión.

En ambos informes se hará constar la calidad del coral, su peso, color, grosor, si es ramificado o no, precio de venta y lugar de extracción.

Sexta.—Los concesionarios velarán y observarán:

a) Cuantos preceptos se determinan en las Reales Ordenes de 25 de noviembre de 1908, 13 de octubre de 1924 y 31 de marzo de 1925, así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

b) Tomarán las medidas de vigilancia necesarias para que las personas ajenas a los concesionarios o los turistas no extraigan coral en las zona, de su concesión.

c) Deberán satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se concede el abanderamiento en España e inscripción en la cuarta lista de la matrícula de Barcelona con el nombre de «Tunido» a la embarcación de procedencia extranjera denominada «Pickwick».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Antonio Mosquera Cimadevilla, vecino de Ceuta, en solicitud del abanderamiento en España y su inscripción en la cuarta lista de la matrícula de Barcelona de la embarcación de procedencia extranjera denominada «Pickwick», propulsada por dos motores de 65 CV, cada uno y de un arqueo de 28.64 toneladas de registro bruto, cuya embarcación fue adquirida por el solicitante mediante subasta celebrada por el Tribunal de Contrabando y Defraudación de Ceuta en 27 de octubre de 1962 como efectos procedentes de comiso por contrabando.

Visto asimismo que en el expediente tramitado al efecto han quedado acreditadas la procedencia y propiedad de tal embarcación, así como que por el interesado han sido liquidados los impuestos correspondientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1958, tiene a bien acceder a lo solicitado, autorizando el abanderamiento e inscripción del citado buque en la cuarta lista de la Comandancia de Marina de Barcelona, con el nuevo nombre de «Tunido» y señal distintiva E. A. 9.779, por cuya Dependencia se

tramitará el oportuno expediente de inscripción con arreglo a las normas establecidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 19 de abril de 1963 por la que se autoriza a «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-terapéuticas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de clortetraciclina clorhidrato, para la fabricación de cápsulas de clortetraciclina, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-terapéuticas, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de clortetraciclina clorhidrato, para la fabricación de cápsulas de clortetraciclina, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad Española de Especialidades Farmaco-terapéuticas, S. A.» con domicilio en Barcelona, avenida de San Antonio María Claret, 173, el régimen de admisión temporal para la importación de 2.550 kilogramos de clortetraciclina clorhidrato, para la fabricación de cápsulas de clortetraciclina, con un contenido de 250 mgs. de clortetraciclina en cada cápsula, con destino a la exportación.

2.º El país de origen de la mercancía a importar será Italia, El de destino de la mercancía a exportar, los Estados Unidos de América.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona, avenida de San Antonio María Claret, número 173, propiedad del solicitante.

5.º Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, contado a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º Las mermas máximas autorizadas serán del 2 por 100. El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de 1.000 kilogramos. Esta cantidad podrá ser ampliada por la Dirección General de Política Arancelaria, a la vista del desarrollo de la operación.

9.º Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales, y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.